



**LEY N° 7364**

Expte. N° 91-15.175/05

Sancionada el 18/08/05. Promulgada el 06/09/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.214, del 16 de setiembre de 2005.

**CREA EL FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1° - Créase el “Fondo Fiduciario Provincial de Infraestructura Municipal”.

Art. 2° - El Fondo Fiduciario Provincial de Infraestructura Municipal, en adelante el “Fondo”, tendrá por objeto asistir a los Municipios de la provincia de Salta, en la financiación total o parcial de obras de infraestructura de las terminales de transporte urbano e interurbano de pasajeros en los mencionados Municipios, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, determinando el organismo que será Autoridad de Aplicación de la misma.

Art. 4° - El Fiduciario del Fondo será el banco que actúe como agente financiero y caja obligada de la Provincia, quien administrará el Fondo de acuerdo a las instrucciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° - El Patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que le asignen el Estado Provincial, los Municipios, la Nación, inclusive el Fondo Provincial de Inversiones y los organismos internacionales.
- b) Los recursos que por todo concepto se recauden en las terminales de transporte de cada Municipio que ingrese al sistema, hasta cubrir el monto del crédito otorgado más sus intereses.
- c) La renta y los frutos de sus activos.
- d) Las donaciones y legados que le sean otorgados.

Art. 6° - Los términos y condiciones de los préstamos que otorgue el Fondo, deberán asegurar el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, el recupero del capital y sus intereses. Las condiciones generales y particulares, serán establecidas en el Decreto Reglamentario.

Art. 7° - Los municipios de la Provincia, podrán adherir al Fondo mediante la celebración de convenios, en los que detallarán el tipo de obra y cronograma de ejecución de las obras a financiar total o parcialmente por el Fondo.

Las transferencias de los créditos a las jurisdicciones se harán en forma automática, las que garantizarán con su participación municipal de impuestos provinciales y nacionales, el cumplimiento del plan de inversiones y el cronograma de obra, en el caso de que la obra se realizara por Administración.

Art. 8° - Exímese al Fondo y al Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, en todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro, invitando a los Municipios a adherir con la eximición de las tasas y contribuciones que le correspondan.

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cinco.

LAPAD - Godoy - Catalano – Corregidor



**DECRETO N° 2408/05 del día 02-12-2005**

**Boletín Oficial de Salta N° 17277. Publicado el día Lunes 19 de Diciembre de 2005**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.  
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

VISTO la Ley N° 7364 de fecha 6 de septiembre de 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso la creación del Fondo Fiduciario Provincial de Infraestructura Municipal;

Que, en su artículo 2º, dispone que dicho Fondo tiene por objeto asistir a los Municipios de la Provincia de Salta, en la financiación total o parcial de obras de infraestructura de las terminales de transporte urbano e interurbano de pasajeros de los mencionados Municipios;

Que la implementación de tal decisión requiere precisar los instrumentos y contenidos de la citada norma, dentro de los lineamientos por ella fijados, mediante la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

Que, en tal sentido, dicha reglamentación debe disponer la implementación del mencionado Fondo, su duración, la constitución de un fideicomiso de administración y el mecanismo de integración del mismo; como así también el contenido de los términos y condiciones de los préstamos que se otorguen;

Que, asimismo, deben definirse con precisión las características que han de reunir los proyectos a financiar, los requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de la financiación y afectación en garantía de la participación municipal de impuestos provinciales y nacionales;

Que resulta necesario establecer el procedimiento de verificación del cumplimiento del plan de inversiones y el cronograma de obra para los casos en que la obra sea realizada por Administración;

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 144 inc. 3º de la Constitución Provincial, por corresponder al Poder Ejecutivo reglamentar la Ley a efectos de fijar el procedimiento y requisitos para su aplicación;

**El Gobernador de la Provincia  
D E C R E T A**

Artículo 1º - Interpretación y Aplicación. La interpretación y aplicación de la Ley N° 7364 se realizará de conformidad a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 2º - Consideraciones. El Fondo Fiduciario Provincial de Infraestructura Municipal, en adelante el Fondo, tendrá las atribuciones conferidas por la Ley 7364. Estará administrado por el Consejo de Administración que se integrará con el Ministro de Gobierno y Justicia, el Ministro de la Producción y el Empleo y el Ministro de Hacienda y Obras Públicas. Su plazo de duración será de cinco (5) años. El agente financiero de la Provincia será el fiduciario conforme al presente y al contrato de fideicomiso que se celebre. La Provincia a través del Fondo será el fiduciante. Los beneficiarios serán los Municipios que se adhieran a la mencionada Ley y a la presente reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 3° - El Consejo de Administración tendrá por función primordial autorizar las solicitudes de financiamiento que se presenten en virtud de la Ley N° 7364, de esta reglamentación y todas las derivadas para el cumplimiento del presente.

A tal fin podrá requerir asesoramiento técnico a las distintas áreas del Estado con incumbencia en la materia a efectos de contar con la información que considere necesaria.

Art. 4° - Objeto. Asistir a los Municipios en la financiación total o parcial de obras de infraestructura de las terminales de transporte urbano e interurbano de pasajeros de los Municipios.

Art. 5° - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Consejo de Administración en el procedimiento de asistencia financiera a los Municipios de la Provincia de Salta reglamentado en el presente y, en tal carácter, está facultado para suscribir las documentaciones que sean necesarias para la resolución de las cuestiones específicas que generen su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

Art. 6° - Integración del Fondo. El patrimonio del Fondo se integrará por los montos y porcentajes provenientes de los organismos y recursos que a continuación se detallan:

- a) Aporte que se asigne del Fondo Provincial de Inversiones;
- b) Los recursos que le asigne el Estado provincial, los Municipios, la Nación y los organismos internacionales;
- c) Los recursos que por todo concepto se recauden en las terminales de transporte de cada Municipio que ingresen al sistema hasta cubrir el monto del crédito otorgado más sus intereses, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- d) La renta y los frutos de sus activos.
- e) Las donaciones y legados que le sean otorgados;
- f) Los originados en la devolución de los préstamos que se otorguen bajo esta reglamentación;
- g) Explotación de terminales.

Art. 7° - Solicitud de financiamiento. Requisitos. A los efectos de solicitar asistencia financiera, los Municipios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación:

- a) Nota solicitando el otorgamiento de financiación total o parcial para obras de infraestructura indicadas en el artículo 4° de la presente.
- b) Ordenanza autorizando al Poder Ejecutivo Municipal la toma de financiamiento y la cesión a favor del mencionado, fondo de la recaudación de tasas, alquileres y otros derechos a percibir por la Terminal y subsidiariamente cesión en garantía de los recursos establecidos en el artículo 7° de la Ley 7364.
- c) Cédula parcelaria certificada por la Dirección General de Inmueble del inmueble donde se ejecutará la obra para ser incorporada al contrato de fideicomiso, donde conste la libre disponibilidad del inmueble.
- d) Memoria técnica, Planos, Cómputo y Presupuesto.
- e) Curva de Inversiones y cronograma de obra.
- f) Flujos de fondos: ingresos y egresos estimados durante los próximos seis años desde el inicio de la operación.

El Consejo de Administración deberá dictar el acto administrativo que corresponda aprobando el o los proyectos propuestos, monto a financiar, plazo, forma de pago e intereses; y autorizando el endeudamiento con el Fondo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8° - Conformación de carpeta de crédito y evaluación. La documentación detallada en el artículo anterior conformará la carpeta técnica y del financiamiento de la operatoria crediticia la cual será evaluada por el Agente Financiero de la Provincia y la Autoridad de Aplicación; a tal fin tienen las siguientes obligaciones:

8.1. Del Consejo de Administración:

8.1.1. Recepcionar la solicitud de financiamiento conjuntamente con la documentación enumerada en el artículo anterior a través del área técnica correspondiente.

8.1.2. Expedirse sobre la factibilidad técnica de la referida carpeta.

8.1.3. Establecer un mecanismo de seguimiento de los proyectos y comunicar el resultado de los mismos al Agente Financiero a los efectos que correspondan.

8.2. Del Agente Financiero:

8.2.1. Tendrá a su cargo la evaluación de los aspectos legales y patrimoniales de los solicitantes y sus garantías en un todo de acuerdo a la presente reglamentación debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación cuando el resultado de la misma fuese positivo.

8.2.2. Comunicar en forma inmediata y fundamentada a la Autoridad de Aplicación todo impedimento o demora que surgiera como consecuencia de la evaluación citada en el apartado anterior o cualquier otra circunstancia que impida la concreción del financiamiento.

8.2.3. Formalizar la operación crediticia a través de la documentación legal respectiva y hacer efectivo el crédito una vez cumplimentados los requisitos establecidos en el presente instrumento.

8.2.4. Mantendrá en custodia la documentación referida a la instrumentación y formalización del crédito.

8.2.5. Tendrá responsabilidad por las cobranzas y demás aspectos bancarios de cada operación del crédito que se realice.

8.2.6. Informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación el cronograma de pagos comprometidos y sobre la evolución de las operaciones crediticias en curso.

Art. 9° - Otorgamiento de la financiación. Requisitos. A los efectos del otorgamiento del préstamo solicitado y autorizado, la Autoridad de Aplicación deberá verificar la acreditación de lo siguiente:

1° Aprobación del proyecto técnico y presupuesto por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

2° Capacidad de co-financiación de Municipio, aprobación por el Concejo Deliberante del compromiso de afectación aporte propio.

3° Verificación de la disponibilidad del inmueble.

4° Aprobación por el Concejo Deliberante del Convenio de Fideicomiso.

5° Análisis de rentabilidad del proyecto propuesto en base al financiamiento solicitado.

Art. 10° - Características de los créditos.

10.1. Destinatarios: los indicados en el artículo 7° de la Ley N° 7364.

10.2. Destino y Límites de crédito: Destino: los créditos financiarán las obras indicadas en el artículo 4° del presente, siempre que exista disponibilidad financiera con las adecuadas garantías y en los términos de los artículos 7°, 8° y 9° del presente. Las inversiones a considerarse son Activo fijo – edificios, instalaciones fijas, equipos, maquinarias e instalaciones asociadas a estos bienes de capital.

10.3. Plazo y forma de pago:

Plazo de gracia: 6 meses desde la fecha del primer certificado de obra aprobado.

Plazo de devolución: 2 a 6 años desde la finalización de la obra.

10.4. Intereses: La tasa de interés de los préstamos será del 8% nominal anual sobre saldos.

10.5. Garantía: montos correspondientes a su participación municipal de impuestos provinciales y nacionales y de conformidad a lo establecido en el artículo 7°, 2do párrafo de la Ley N° 7364.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

10.6. Verificación del destino del crédito: los beneficiarios de los créditos autorizarán expresamente a la Autoridad de Aplicación y/o a quién ésta designe a efectuar las inspecciones y verificaciones que estime conveniente sobre el destino del préstamo.

En caso que las inspecciones constataran desvíos por parte de los beneficiarios con respecto a la aplicación comprometida de los recursos o se hubiesen presentado información inexacta al gestionar el crédito, la Autoridad de Aplicación y el Fiduciario del Fondo podrán declarar al mismo como de plazo vencido y pagadero de inmediato, cayendo el otorgamiento de la financiación conferida, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Art. 11° - Desembolso. El desembolso de los fondos se realizará una vez que se efectúe la liquidación parcial por avance de obra y se apruebe el pertinente certificado de obra por la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 12° - Disponese un aporte inicial del Fondo Provincial de Inversiones conforme lo previsto en la Ley N° 7364 y en el artículo 6° inciso a) de \$ 3.000.000 (pesos tres millones).

Art. 13° - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, el Señor Ministro de la Producción y el Empleo, el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 14° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Camacho – David – Medina